

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**OTTO MIGUEL BUSTELO GARRIGA  
PROMOVENTE**

**V.  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0032**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden a  
Solicitud de Revisión de Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 10 de julio de 2018, el Promovente, Otto M. Bustelo Garriga, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado "Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico" ("Recurso de Revisión") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del proceso sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> La Vista Administrativa fue señalada para el 8 de agosto de 2018.

La Vista Administrativa se llevó a cabo según programada. Durante la misma, el Promovente sometió el caso por los documentos ya presentados y anejados en su Recurso de Revisión. De igual forma, el Promovente hizo planteamientos de derecho referente al carácter jurisdiccional de los términos contenidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014<sup>2</sup> y en el Reglamento 8863, los cuales el Promovente alega la Autoridad incumplió.<sup>3</sup>

De otra parte, el 21 de agosto de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Oposición a Solicitud de Revisión" ("Oposición"). En la Oposición, la Autoridad argumentó que los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 no son de carácter jurisdiccional sino de cumplimiento estricto.<sup>4</sup> De otra parte, la Autoridad argumentó que si se determina que dichos términos son jurisdiccionales, sería necesario realizar un cálculo a los fines de determinar el ajuste a ser aplicado a la cuenta del Promovente.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago.

<sup>2</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>3</sup> Cabe señalar que el Promovente menciona los términos "en el Reglamento" y las consecuencias de su incumplimiento, pero no así el nombre o número del Reglamento que hace referencia.

<sup>4</sup> Oposición, p. 2, ¶ 3.

<sup>5</sup> Id., p. 12, ¶ 22.

## II. Hechos Pertinentes

El 8 de enero de 2018, la Autoridad emitió una factura relacionada con la cuenta de servicio del Promovente, correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 a 4 de enero de 2018, por la cantidad de \$786.85.<sup>6</sup> El 22 de enero de 2018, el Promovente objetó oportunamente dicha factura mediante correo certificado con acuse de recibo ante la Autoridad.<sup>7</sup> En dicha objeción el Promovente argumentó que durante el periodo de facturación de ciento veinticinco (125) días, no contó con el servicio de energía eléctrica durante sesenta y siete (67) días.<sup>8</sup> De igual forma, el Promovente argumentó que la energía consumida durante ese periodo fue suplida por el generador del Condominio Waterview Mansions<sup>9</sup>. El 14 de febrero de 2018, el Promovente, mediante carta por correo certificado con acuse de recibo, reiteró su objeción e impugnación de la factura del 8 de enero de 2018.<sup>10</sup> Más aún, en su objeción original, el Promovente expresó que, de acuerdo con el número de días que tuvo servicio eléctrico, corresponde el pago de \$239.02, por lo que solicitó un crédito por la diferencia facturada.<sup>11</sup>

El 6 de abril de 2018, notificada electrónicamente el 26 de abril de 2018, la Autoridad notificó al Promovente el resultado inicial de la investigación. En dicha notificación, la Autoridad expresó que, conforme a las disposiciones de la Ley 3-2018,<sup>12</sup> le otorgaba un crédito por la cantidad de \$447.47, por lo que el balance actual pendiente de pago sería \$100.36.<sup>13</sup>

El 7 de mayo de 2018, el Promovente, mediante carta por correo certificado con acuse de recibo, objetó el ajuste realizado y el balance pendiente de \$100.36, reiterándose en su objeción original de 22 de enero de 2018. En dicha misiva el Promovente hizo referencia al término de quince (15) días que tiene la Autoridad para iniciar la investigación y notificar al cliente, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 9009.<sup>14</sup> El Promovente argumentó

<sup>6</sup> Véase Anejo 1 del Recurso de Revisión.

<sup>7</sup> Véase Anejo 2 del Recurso de Revisión.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Véase Anejo 5 del Recurso de Revisión.

<sup>11</sup> Véase Anejo 2 del Recurso de Revisión.

<sup>12</sup> Ley 3-2018 conocida como "*Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la AEE*".

<sup>13</sup> Véase Anejo 8 del Recurso de Revisión.

<sup>14</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, según enmendado.*



que según dicho Reglamento, si la Autoridad no inicia la investigación en el referido periodo de quince (15) días se entenderá que se ha declarado ha lugar la objeción del cliente.<sup>15</sup>

El 12 de junio de 2018, con fecha del 11 de junio, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final respecto a la solicitud de reconsideración. En dicha notificación, la Autoridad sostuvo la decisión inicial de su Oficina de Reclamación de Facturas.<sup>16</sup> Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 10 de julio de 2018, el Promovente radicó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía.

### III. Derecho Aplicable y Análisis

El Reglamento 9009 entró en vigor el 25 de enero de 2018. Puesto que la objeción de factura fue presentada por el Promovente el 22 de enero de 2018, la Autoridad la debió tramitar inicialmente de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863. A esos fines, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas que en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante señalar que el Negociado de Energía ha determinado previamente que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional y así ha sido confirmado dicho dictamen por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.<sup>17</sup>

El lenguaje del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

<sup>15</sup> Véase Anejo 10 del Recurso de Revisión.

<sup>16</sup> Véase Anejo 12 del Recurso de Revisión.

<sup>17</sup> Véase, Resolución Final y Orden, Oficina Independiente de Protección al Consumidor v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, 17 de mayo de 2018 y Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Caso Núm. KLRA 201800313, 22 de agosto de 2018.



En el caso de epígrafe, el Promovente presentó su objeción de factura el 22 de enero de 2018 mediante correo certificado con acuse de recibo.<sup>18</sup> Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho al Promovente. El referido término venció el pasado 27 de febrero de 2018.

No surge del Expediente Administrativo que la Autoridad haya realizado la referida notificación. Más aún, la primera comunicación recibida de la Autoridad en relación con la objeción presentada por el Promovente, tiene fecha de 6 de abril de 2018. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación o el proceso administrativo correspondiente, y notificar el mismo, uno de naturaleza jurisdiccional, procede adjudicar la objeción a favor del cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por el Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación con la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Habiéndose determinado que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.<sup>19</sup>

Ahora bien, el Artículo 4.10 del Reglamento 8863 establece que en caso de que la Autoridad no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente dentro del término de treinta (30) días de haberse presentado la objeción, se entenderá que se ha declarado con lugar la misma y la Autoridad se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, **según solicitado por el Cliente**. En el presente caso el Promovente solicitó un ajuste específico en su objeción ante la Autoridad. El Promovente expresó en su objeción que el pago correspondiente por el servicio brindado era de \$239.02 por lo que procedía un crédito por la diferencia. Por consiguiente, el crédito solicitado fue por la cantidad de \$547.83.<sup>20</sup> Habiendo hecho una reclamación específica en su objeción ante la Autoridad, corresponde el ajuste según solicitado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 4.10 del Reglamento 8863. Puesto que la Autoridad proveyó un crédito por la cantidad de \$447.47, corresponde un crédito adicional por la cantidad de \$100.36.

#### IV. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión y se **ORDENA** a la Autoridad realizar el ajuste de factura, según solicitado por el Promovente, por la cantidad de **\$100.36**.

<sup>18</sup> Véase Anejos 3 y 4 del Recurso de Revisión.

<sup>19</sup> Véase, Oficina Independiente de Protección al Consumidor v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *supra*.

<sup>20</sup> El Promovente basó su conclusión en el número de días que tuvo servicio eléctrico durante el ciclo de facturación y el promedio diario del costo de dicho servicio. Véase Anejo 2 del Recurso de Revisión.

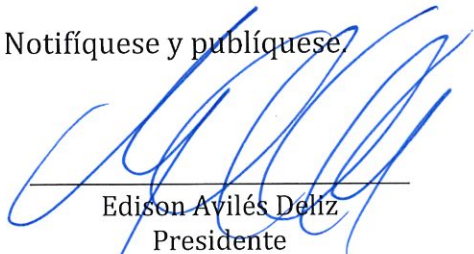


Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

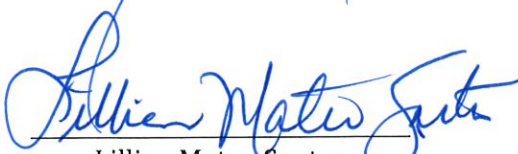
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

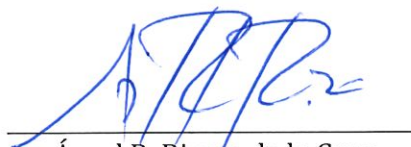
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que el 23 de octubre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 24 de octubre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0032 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: ottobustelo@hotmail.com y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Otto M. Bustelo Garriga**

613 Ave. Ponce De León, Apt. 903  
San Juan, P.R. 00907

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria